

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVII LEGISLATURA Y EL C. EDGAR SALVATIERRA BACHUR

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE MALTRATO HACIA LOS TOROS EN EVENTOS DE TAUROMAQUIA.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E - .**

La suscrita **Diputada Claudia Mayela Chapa Marmolejo** integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, así como el Ciudadano **Edgar Salvatierra Bachur**, mexicano con sus derechos a salvo, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, fracción III, así como los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de señalar que, de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, establecidos por la UNESCO en París, se estableció que todos los animales tienen los mismos derechos a existir en el contexto del equilibrio biológico.

Esta Declaración se constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.

Siendo así que de acuerdo con el numeral 3, se establece que ningún animal será sometido a malos tratos, ni actos crueles y que, si es necesaria la muerte



de un animal, ésta deberá ser instantánea, indolora y que no genera angustia al animal como a continuación se señala¹:

“Artículo No. 3

- a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.
- b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.”

De igual manera se establece en esta Declaración se expone el respeto de las personas hacia los animales, el cual está ligado al respeto de las personas entre ellas mismas.

Así mismo es de señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó a fin de reconocer a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, establece que los mismos deben recibir un trato digno, como a continuación se señala:

“Artículo 4o.- ...

...

...

...

...

...

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

...

...

...

...

¹ <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028>



卷之三

Por lo que el Estado mexicano debe garantizar la protección, bienestar y el trato digno a los animales.

En tal sentido, es que acudimos a esta Soberanía a presentar una reforma a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, con el objeto de fortalecer el interés social que los ciudadanos tienen de terminar con la violencia institucionalizada hacia los animales, en el interés de la protección a los animales.

Lo anterior lo referimos en virtud de que consideramos que resulta evidente la violencia que se suscita en los espectáculos taurinos y las peleas de gallos, pues éstos rompen con el desarrollo armónico y equilibrado de la vida social entre las personas, además de afectar el desarrollo integral de los menores de edad.

Esto lo señalamos porque consideramos que no solo se cometan de manera pública los actos de una manera extrema, donde la crueldad y la violencia hacia los animales por tiempo prolongado con instrumentos de hierro punzante



cortantes o inclusive con navajas amarradas de acero en las patas para hacerlos sangrar a la vista de las personas, sino que también con la permisión de estos eventos, donde se coloca en una situación de peligro la vida e integridad física de las personas participantes en los espectáculos taurinos.

Ahora bien, sabemos que esto no es algo nuevo, ya que desde hace muchos años lamentablemente se realizan estas prácticas que lastiman a los animales, pero inclusive, se han realizado acciones para tratar de prohibir estos actos como, por ejemplo:

- En el año de 1867, Benito Juárez prohibió las corridas de toros en la Ley de Dotación del Fondo Municipal de México.
- En el año de 1916, Venustiano Carranza prohibió las corridas de toros en el Distrito Federal por medio de un decreto, estas fueron ilegales hasta 1920.
- Durante el primer gobierno de Porfirio Díaz también prohibió las corridas de toros en el Distrito Federal y otros estados como Zacatecas y Veracruz y esta prohibición duró hasta 1888.
- En el año de 2013 Sonora prohibió las corridas de toros.
- En el año de 2013 Veracruz prohibió las peleas de gallos.
- En el año de 2014 Guerrero prohibió las corridas de toros.
- En el año de 2015 Coahuila prohibió las corridas de toros.
- En el año de 2019 Quintana Roo prohibió las corridas de toros.
- En el año de 2022 Sinaloa prohibió las corridas de toros.
- El municipio de Tepic, Nayarit en el año de 2022 prohibió las corridas de toros, junto con las peleas de gallos.

- En el año 2025 la Ciudad de México prohibió las corridas de toros.

Aunado a lo anterior, es de señalar que las leyes de protección animal de los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Jalisco, San Luis Potosí y Tabasco, los espectáculos taurinos no están permitidos ni exceptuados como actos de maltrato animal.

Por lo que solo en 20 Estados, entre ellos Nuevo León están exceptuados como actos de maltrato animal a fin de no ser sancionados con base en la legislación local, lo cual implica una aceptación tácita que dichos eventos son maltrato animal.

De tal manera que de acuerdo con lo que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se reconoce a los animales como seres sintientes, es que consideramos que tenemos la obligación de respetar su vida, así como la integridad de cada animal.

Ahora bien, no buscamos una prohibición como tal de la tauromaquia, si no que consideramos que se modifique el cómo se lleva a cabo estos eventos, para que no se les cause ningún dolor a los animales y por ende que no les quiten la vida.

Con esto, no solo estaremos protegiendo la vida de los animales, sino que también se cuida a los toreros, rejoneadores, a los banderilleros, a los monosabios e inclusive a la ciudadanía que acude a estos eventos, porque en reiteradas ocasiones el toro brinda el redondel, lastimando a las personas.



Sabemos que Nuevo León es un estado innovador y no podemos quedarnos atrás con estas prácticas que lesionan a los animales, por ello, es que presentamos una serie de modificaciones a la Ley en la materia, para estar a acorde a lo que marca nuestra Carta Magna y poder cuidar, así como proteger a nuestros animales, todo esto adaptando a las nuevas necesidades que vivimos.

Por lo que de tal manera que se presenta el siguiente cuadro comparativo, para un mayor entendimiento de los que se propone modificar en la legislación de la materia.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XXVI. ...</p> <p>XXVII a XXXVII ...</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XXVI. ...</p> <p>XXVI Bis. Espectáculo taurino sin violencia: La realización de corridas de toros, novilladas, rejoneo, becerradas, festivales taurinos y tientas en las que no se cause ningún tipo de lesión a los animales ni se les provoque la muerte durante o después del evento.</p> <p>XXXVII Bis. Persona torera. Quien de forma diestra o hábil realiza acciones para llamar la atención del toro o novillo y efectúa diversas suertes de forma gallarda o desenvuelta.</p> <p>XXXVII Bis 1. Persona rejoneadora: Quien de forma diestra o hábil realiza acciones a caballo para llamar la</p>



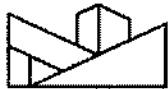
LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
XXXVII a XLVIII. ...	atención del toro o novillo y efectúa diversas suertes de forma gallarda o desenvuelta;
SIN CORRELATIVO	Artículo 17 Bis. La realización de espectáculos taurinos sin violencia con toros, novilladas, rejoneo, becerradas, festivales taurinos y tientas en las que se le causen lesiones de cualquier tipo a los animales o se les provoque la muerte durante o después del evento.
SIN CORRELATIVO	Artículo 17 Bis 1: En los espectáculos taurinos sin violencia se prohíben las lesiones dentro y fuera del evento, así como la muerte del toro dentro y fuera de la plaza. Además, se debe garantizar la protección de su integridad física. Se deben proteger los cuernos del toro y/o novillo para prevenir lesiones a otros animales o personas. Al finalizar el espectáculo taurino sin violencia, el toro o novillo deberá ser devuelto a la ganadería.
SIN CORRELATIVO	Artículo 17 Bis 2. Se prohíbe la utilización de objetos punzantes que provoquen heridas, lesiones o la muerte del toro o novillo, como la puya, banderillas, estoque, descabellos y puntillas. Solo se puede utilizar el capote y la muleta.
SIN CORRELATIVO	Artículo 17 Bis 3. El tiempo máximo de actuación para cada toro o novillo en el espectáculo taurino sin violencia será de 10 minutos, con un límite de 6 ejemplares por evento.



INICIATIVA PARA REFORMAR LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 17 Bis 4: Las reses destinadas a los espectáculos taurinos sin violencia habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y las destinadas a las novilladas tres años cumplidos.</p> <p>La autoridad, a petición del Juez de Plaza, podrá valerse de cualquier método disponible para corroborar la edad de los toros previamente declarada.</p>
<p>Artículo 127. Para efectos de esta Ley se consideran infracciones administrativas:</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>XIX. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal; e</p> <p>XX. Incumplir con cualquier otra disposición de la presente Ley y su Reglamento</p>	<p>Artículo 127. Para efectos de esta Ley se consideran infracciones administrativas:</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>XIX. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal;</p> <p>XX. A quienes incumplan con las obligaciones contempladas en las prohibiciones que señalan los artículos 17 Bis, 17 Bis 1, 17 Bis 2, 17 bis 3 y 17 Bis 4 de la Ley, por cada animal lesionado o muerto, en caso de violación a lo dispuesto en los artículos previamente señalados en las disposiciones legales aplicables, se les sancionará con el equivalente de 2000 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; e</p> <p>XXI. Incumplir con cualquier otra disposición de la presente Ley y su Reglamento.</p>

Es por lo anteriormente expuesto que solicitamos que sea turnado para su estudio y dictamen, a la Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XIX y XX del artículo 127, así mismo se adicionan las fracciones XXVI Bis, XXXVII Bis y XXXVII Bis 1 del artículo 3, artículo 17 Bis, artículo 17 Bis 1, artículo 17 Bis 2, artículo 17 Bis 3, artículo 17 Bis 4 y la fracción XXI del artículo 127, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I a XXVI. ...

XXVI Bis. Espectáculo taurino sin violencia: La realización de corridas de toros, novilladas, rejoneo, becerradas, festivales taurinos y tientas en las que no se cause ningún tipo de lesión a los animales ni se les provoque la muerte durante o después del evento.

XXVII a XXXVII ...

XXXVII Bis. Persona torera. Quien de forma diestra o hábil realiza acciones para llamar la atención del toro o novillo y efectúa diversas suertes de forma gallarda o desenvuelta.

XXXVII Bis 1. Persona rejoneadora: Quien de forma diestra o hábil realiza acciones a caballo para llamar la atención del



toro o novillo y efectúa diversas suertes de forma gallarda o desenvueleta;

XXVIII a XLVIII. ...

Artículo 17 Bis. La realización de espectáculos taurinos sin violencia con toros, novilladas, rejoneo, becerradas, festivales taurinos y tientas en las que se le causen lesiones de cualquier tipo a los animales o se les provoque la muerte durante o después del evento.

Artículo 17 Bis 1: En los espectáculos taurinos sin violencia se prohíben las lesiones dentro y fuera del evento, así como la muerte del toro dentro y fuera de la plaza. Además, se debe garantizar la protección de su integridad física.

Se deben proteger los cuernos del toro y/o novillo para prevenir lesiones a otros animales o personas.

Al finalizar el espectáculo taurino sin violencia, el toro o novillo deberá ser devuelto a la ganadería.

Artículo 17 Bis 2. Se prohíbe la utilización de objetos punzantes que provoquen heridas, lesiones o la muerte del toro o novillo, como la puya, banderillas, estoque, descabellos y puntillas.

Solo se puede utilizar el capote y la muleta.



Artículo 17 Bis 3. El tiempo máximo de actuación para cada toro o novillo en el espectáculo taurino sin violencia será de 10 minutos, con un límite de 6 ejemplares por evento.

Artículo 17 Bis 4: Las reses destinadas a los espectáculos taurinos sin violencia habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y las destinadas a las novilladas tres años cumplidos.

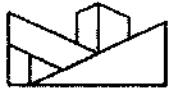
La autoridad, a petición del Juez de Plaza, podrá valerse de cualquier método disponible para corroborar la edad de los toros previamente declarada.

Artículo 127. ...

I a XVIII. ...

XIX. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal;

XX. A quienes incumplan con las obligaciones contempladas en las prohibiciones que señalan los artículos 17 Bis, 17 Bis 1, 17 Bis 2, 17 bis 3 y 17 Bis 4 de la Ley, por cada animal lesionado o muerto, en caso de violación a lo dispuesto en los artículos previamente señalados en las disposiciones legales aplicables, se les sancionará con el equivalente de 2000 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; e



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



XXI. Incumplir con cualquier otra disposición de la presente Ley y su Reglamento.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 25 de marzo de 2025

DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA
MARMOLEJO

C. EDGAR SALVATIERRA BACHUR



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 198 BIS 13 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOBRE LAS PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES ANTE RIESGOS DE TRABAJO.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE MARZO DEL 2025

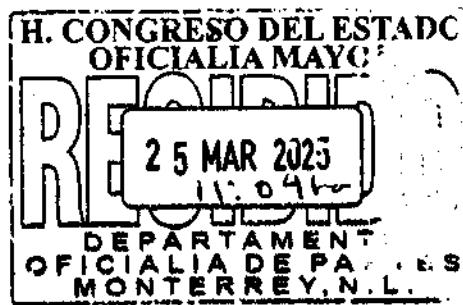
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**ANYLÚ
BENDICIÓN**
DIPUTADA LOCAL

Diputada Lorena de la Garza Venecia

**Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León.
LXXVII Legislatura.**

Presente.

La suscrita Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Integrante del Grupo Legislativo MORENA en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El papel de los elementos de seguridad pública ocupa un lugar primordial en la sociedad, con proximidad y atendiendo todas aquellas situaciones en las que se inmiscuyen incidentes delictivos, atención inmediata y directa a víctimas, y en algunos casos realizan labor de investigación.

A. Rol de los elementos de seguridad pública municipal y estatal

El cometido de los elementos de seguridad pública, tanto del estado como de los municipios, tiene como principales objetivos mantener la seguridad y el orden en lugares públicos; hacer respetar las leyes y proteger a los ciudadanos, así como su patrimonio.



A su vez, tienen la encomienda y obligación de salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad de las personas, prevenir delitos, preservar libertades, el orden y la paz públicos; lo anterior, cumpliendo con las necesidades y tutela de las libertades y derechos fundamentales de la sociedad; es decir, deben impedir que se perturbe la tranquilidad de la ciudadanía al prevenir, detectar y hacer frente a delitos. [1]

B. Riesgos inherentes a la labor policial

Es bien sabido que las personas elementos de seguridad pública del estado y sus municipios, en el cumplimiento de sus funciones, corren el riesgo de sufrir enfrentamientos, accidentes, desgaste tanto físico como mental e, incluso, la pérdida de la vida. Por la naturaleza de sus funciones, los elementos de seguridad pública se encuentran en situaciones de peligro, las cuales es necesario dimensionar en cuanto a políticas públicas de protección hacia ellos.

Ante la presencia de hechos donde su presuma un delito o una conducta que deba sancionarse, los elementos de seguridad pública del estado y sus municipios deben reunir información precisa sobre los participantes, por lo que deben entablar contacto directo con quienes organizan el acto para identificar si el conjunto de acciones configuran cada elemento que constituye un delito-*tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, punibilidad-*, para proceder, en el cumplimiento de su deber, con las medidas de seguridad y procesos necesarios establecidos para que tales hechos cesen y no perturben a la ciudadanía.

De acuerdo con un estudio realizado por personas integrantes de un panel online diseñado por el COP UV, las situaciones que enfrentan los elementos en el cumplimiento de su deber son amenazas y presión del crimen organizado (26%), enfrentarse cotidianamente a la violencia (15%), no contar con equipo para desempeñar su labor como se debe (14%) y estrés emocional (6%); esto, sumado a que la desconfianza generacional colectiva es un obstáculo constante, representando un 51% de complicaciones, el cual se divide en: 16% rechazo de la



población, 13% trabajo obstaculizado por la ciudadanía, 12% trabajo no valorado y 8% de maltrato físico, verbal y psicológico por la sociedad [2].

Al efecto, es dable considerar que el buen desempeño de los elementos de seguridad pública del estado y sus municipios debe compensarse con mejores condiciones laborales, bonos, ayuda económica, cursos de capacitación, aumento salarial, ascenso, becas para sus hijos, entre otras., de manera obligatoria, no condicionada o bajo “la medida de lo posible”.

Dentro de esta óptica, es preciso mencionar que la lista de decesos de elementos de seguridad en Nuevo León va en aumento [3]:

enero 2024

Un elemento perdió la vida tras ser baleado por asaltantes al momento de ser enfrentados luego de haber irrumpido en una tienda de conveniencia en el municipio de García.

abril 2024

Un elemento fue asesinado en su domicilio por un delincuente-*motivado por resentimiento*-, y otro más luego de ser atacado a balazos en el municipio de Monterrey.

mayo 2024

En un ataque en la colonia Santa Engracia, del municipio de Pesquería, un elemento fue acribillado y uno más resultó herido; en el mes de febrero, uno más fue asesinado en un ataque sufrido en el municipio de Zuazua.

Además, un elemento resultó herida cuando se encontraba a bordo de una patrulla, afuera de una tienda de conveniencia, siendo su compañera asesinada.



Finalmente, un elemento perdió la vida y otro más herido como resultado de un ataque a balazos en el municipio de Aramberri.

Asimismo, de acuerdo con el Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2024, Nuevo León resultó con las siguientes cifras correspondientes al personal lesionado, jubilado y fallecido:

Entidad federativa	Personal que renunció	Personal jubilado	Personal lesionado	Personal fallecido desaparecido o no localizado
TOTAL		3 421		8
CDMX		3 425		NA
VER		28	NA	NA
MEX		202		NA
NL		29		NA

Y, apenas habiendo iniciado la presente anualidad, en el mes de febrero dos policías resultaron lesionados después de que un vehículo impactara su unidad, quedando tendidos sobre la acera.

En consecuencia, es de suma importancia el reforzamiento a sus derechos humanos laborales en pro de los elementos de seguridad pública, tanto municipal como estatal, priorizando su integridad y la de sus dependientes, construyendo la condición de seguridad a través de la colaboración institucional.

C. Obligación del Estado de proteger a quienes protegen a la sociedad

La seguridad pública es la función primordial a cargo de la entidad federativa y sus municipios que persigue la salvaguarda de la integridad física, los bienes y los derechos de las personas, tal y como se mencionó con anterioridad, por lo que las personas elementos que conforman y materializan la seguridad pública del Estado y sus municipios cuentan con los siguientes derechos:



1. Gozar sin excepción de los derechos humanos y sus garantías, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que le son reconocidos a todas las personas que se encuentran en nuestro país.
2. Recibir el respeto, reconocimiento y la consideración de la comunidad a la que sirven.
3. Recibir la capacitación inicial y continua para el desarrollo de destrezas, habilidades, conocimientos teóricos y prácticos, que conlleven a la profesionalización de su función, enfatizando, de manera específica, los derechos humanos y el uso legítimo de la fuerza, necesarios para ser policía de carrera.
4. Recibir equipo y uniformes reglamentarios sin costo alguno.
5. Ser personal sujeto de ascensos, condecoraciones, estímulos y recompensas.
6. Gozar de un trato digno y respetuoso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos, así como de la comunidad en general.
7. Recibir asesoría y ser defendidos(as) jurídicamente.
8. En caso de ser personas indiciadas o sentenciadas y encontrarse sujetas a prisión preventiva o a pena privativa de la libertad, deberán permanecer en los establecimientos ordinarios, pero ubicadas en áreas especiales para policías, separadas y diferentes a las que se destinan para el resto de las personas procesadas o sentenciadas.



9. Recibir oportuna atención médica y tratamiento adecuado, cuando sean personas lesionadas en cumplimiento de su deber; en caso de extrema urgencia o gravedad, el personal deberá ser atendido en la institución médica privada o pública más cercana al lugar donde se produjeron los hechos, sin costo alguno.

(D. R. © Comisión Nacional de los Derechos Humanos)

Así pues, en concordancia con estos derechos, el Estado y sus municipios tienen la obligación de garantizarles un entorno seguro, donde se respeten sus derechos y puedan realizar sus labores eficaz y eficientemente.

D. Importancia de garantizar la seguridad de los elementos policiales y sus familias [4]

Un pilar fundamental en la impartición de justicia a estos elementos policiales es la profesionalización de la policía, refiriéndose no únicamente al grado de estudios con el que cuentan, sino también que se les facilite el acceso a herramientas que favorezcan su labor, asegure la protección de sus derechos, cubra sus necesidades para atender a la población y el desarrollo de sus competencias, para así tener un adecuado y satisfactorio desempeño.

Lo anterior hace referencia al acceso y garantía del derecho a la seguridad social, la cual tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, clínica, farmacéutica y hospitalaria, así como la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar familiar, así como el otorgamiento de una pensión de viudez, y orfandad, dirigida a sus esposas, concubinas, parejas y sus hijos.

El Convenio internacional 102 firmado por el estado mexicano ante la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de seguridad social y publicado en el diario oficial el 31 de diciembre de 1959, en relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos especialmente el dispositivo número 133 establece una nacionalización de los Tratados Internacionales y es deber del estado hacerlos cumplir.

Sin embargo, un problema muy concurrente son las violaciones de derechos humanos en cuanto a la seguridad social y afectan en la falta de atención y protección de los intereses de elementos de seguridad pública, tales como el riesgo que supone el cambio de administraciones, negativa de derechos y oportunidades con posterioridad a situaciones que afectan su salud, accidentes de trabajo en el cumplimiento de su deber, o inclusive la muerte.

E. Beneficio de uso eficiente de personal: reforzamiento de una imagen institucional protectora de sus miembros

Ahora bien, a causa de todo lo anterior, mayormente, a los riesgos inherentes a la función de los elementos de seguridad pública, no es óbice mencionar que al cumplir con su labor por y para la ciudadanía, existen grandes posibilidades de sufrir lesiones, algunas tan graves que les sea imposible volver al trabajo de campo y exponerse a situaciones que requieran de una capacidad física total; es decir, sufriendo incapacidades parciales, incapacidades temporales o incapacidades permanentes.

En el caso de incapacidades permanentes, actualmente, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León contempla la posibilidad de que, en caso de que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado resulten lesionados o incapacitados para continuar prestando sus funciones, se les destinará a realizar labores administrativas... pero ¿y si no es posible?



Si bien, la Ley no establece el porqué es una posibilidad, las métricas en que se basen para hacerlo posible ni tampoco cuáles lesiones o incapacidades sean admisibles en dicha posibilidad.

A su vez, en los casos de decesos o incapacidad total permanente como causa directa del cumplimiento de su deber, también establece la posibilidad de otorgar una casa de interés social a sus dependientes económicos, una compensación y becas para sus hijos menores de edad... pero ¿y el derecho de una pensión por viudez reconocido a en el convenio internacional número 102? ¿Los hijos mayores de edad que se encuentren en estudios medio-superior y superior no tendrán derecho a esta posibilidad? ¿Los elementos policiacos municipales no merecen esta misma protección para sus viudas, o parejas?

F. Derecho humano a la seguridad social

La Constitución de Nuevo León, en su artículo 3, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta, en la Constitución Federal y en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; esto, obligando a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así pues, dentro de la Constitución Federal también se encuentran establecidas las bases para proteger los derechos e intereses laborales de trabajadores, funcionarios y servidores del Estado Mexicano y sus entidades federativas, dándoles la posibilidad a estas de que puedan establecer sus propias bases, en beneficio de las personas trabajadoras dentro de su territorio. Esto, teniendo un papel central en el desarrollo de las mexicanas y mexicanos, en virtud de que incluye:



- 1. Condiciones laborales.** En cumplimiento con los derechos de remuneración digna, salud, seguridad social y condiciones laborales adecuadas.
- 2. Estabilidad del empleo.** En cumplimiento al derecho de ser tratado con dignidad y respeto.
- 3. Normas especiales para el trabajo público.** En cumplimiento con las condiciones y regulaciones específicas del trabajo.

Lo anterior, toda vez que estos aspectos aseguran el bienestar de las personas trabajadoras, siendo un derecho adquirido desde que se inicia la relación de trabajo, así como el funcionamiento del mercado laboral.

Ahora bien, con relación a la posibilidad de proteger los derechos de los dependientes económicos del integrante fallecido, el que sea una posibilidad afecta diversos ámbitos, en los que se inmiscuyen derechos humanos, tales como:

- 1. Derecho al bienestar.** Al fallecer el sostén económico de la familia, la persona viuda, concubina, o pareja y sus hijos podrían enfrentar dificultades económicas, afectando su desarrollo y bienestar.
- 2. Derecho a la dignidad.** Laboralmente, la dignidad se reconoce con condiciones y tratos íntegros, por lo que el ser una posibilidad niega el respeto y la gratitud de la sociedad.
- 3. Desarrollo integral.** Se incrementan las posibilidades de sufrir una crisis financiera, favoreciendo el bienestar de los hijos y familiares dependientes.



4. Condiciones laborales. Frena la tranquilidad de los oficiales activos de saber que sus familias estarán protegidas en caso de que algo suceda en el cumplimiento de su deber.

5. Derecho a la justicia social. Se pierde el sentido de justicia y apoyo a quienes sirven a la comunidad.

En consecuencia, el ser una posibilidad no solamente denota un acto de injusticia y falta de reconocimiento, sino también reuce la falta de medidas prácticas para garantizar el bienestar económico y emocional de las familias afectadas.

G. Bienestar de los individuos y justicia social

La protección de los derechos humanos es fundamental para el sistema jurídico mexicano y está en linea con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano. El Estado, sus entidades federativas y autoridades municipales tienen la obligación de garantizar y proteger los derechos de las personas trabajadoras, a través de las leyes, políticas públicas, instituciones judiciales y otras medidas; sin embargo, si el gobierno y ayuntamientos no cumplen con esta obligación, se considera que está fallando su función básica de garantizar el bienestar de las personas trabajadoras en su territorio. Además, en contrario con la obligación de intervenir en situaciones en las que los derechos de una persona se vean afectados, ya sea por otros individuos o por la misma institución.

H. Medidas para la protección de los derechos de elementos de seguridad pública en su totalidad: pensión de viudez vitalicia y puestos administrativos

Como se mencionó, los elementos de seguridad pública del estado y sus municipios se encuentran expuestos a diversos peligros que pudiesen llevarlos a sufrir accidentes y enfermedades, siendo la consecuencia de esto toda lesión en el organismo-*visible o no*-o perturbación funcional, inmediata o posterior, así como la

muerte producida en el cumplimiento del deber o con motivo de lesiones o perturbaciones producidas en funciones.

I. Autonomía Municipal y Supremacía Constitucional

Si bien los ayuntamientos cuentan con autonomía respecto de su régimen interior, sin embargo, dicha autonomía no puede ser superior a las normas constitucionales ni supranacionales ya mencionadas en este documento, específicamente el convenio 102 firmado por el Estado Mexicano ante la Organización Internacional del Trabajo, por lo que tendrán que ajustar el contenido de las cláusulas que estipulan sus contratos colectivos de trabajo de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás aplicables, en materia de pensiones por viudez, concubinato, y la integración de los elementos cuando hayan sido dictaminados con algún padecimiento derivado de los accidentes de trabajo, medidas respecto a riesgos de trabajo.

Por ello, es de suma importancia que la ley en la materia establezca medidas de protección **PERTINENTES** y no “posibilidades”, al ser la seguridad social y pensión de viudez conceptos universales, en los casos en los que los riesgos de trabajo produzcan incapacidades o la muerte, de carácter progresivo, vitalicio y transversal; con ello, se demuestra el uso eficiente del personal y se refuerza la imagen institucional de la policía como una entidad que protege a sus miembros, asimismo, incentiva a los elementos de seguridad pública del estado y sus municipios a cumplir su deber en total disposición y entrega, con la tranquilidad de que su familia no quedará desprotegida ante situaciones de ausencia o imposibilidad.

Para un mejor entendimiento, y para ejemplificar la materialización de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo en el que se expone nuestra propuesta de reforma:



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
Artículo 198 Bis 13.- Adicionalmente a las prestaciones que señale la Ley aplicable, el Ejecutivo del Estado, previo el cumplimiento de los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley, podrá otorgar una compensación adicional a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, que resulten lesionados o incapacitados para continuar prestando sus funciones habituales; en cuyo caso, de ser posible, se les destinará a realizar labores administrativas.	Artículo 198 Bis 13.- Adicionalmente a las prestaciones que señale la Ley aplicable, el Ejecutivo del Estado, previo el cumplimiento de los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley, otorgará al integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado que sufra un riesgo de trabajo, sin perjuicio de las establecidas en el CAPÍTULO II PRESTACIONES de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, las siguientes prestaciones: I. Una compensación adicional a las ya establecidas en el artículo 63 de dicha Ley, y;



II. En caso de lesiones temporales o incapacidad que los limite para realizar sus funciones habituales, se les deberá asignar en puestos con labores administrativas.

Lo anterior, a fin de que puedan seguirse desempeñando como trabajadores activos después de un accidente de trabajo o accidente en el cumplimiento del deber;

Es independiente de la pensión por el grado de disminución orgánico y funcional que hayan obtenido por parte del ISSSTELEON.

Para el caso de los elementos policiacos municipales, estos tienen los mismos derechos a exigir lo establecido en esta legislación, en cuanto a lo señalado en la fracción II, siendo independiente de la compensación económica que le deberá de pagar el ayuntamiento respecto a la incapacidad parcial permanente o total, deba cubrir el ayuntamiento a través de su organismo de seguridad social.



De igual manera, en los términos que indique el Reglamento de esta Ley, cuando ocurra un deceso o incapacidad total permanente como causa directa del cumplimiento del deber, se podrá otorgar una

casa de interés social a sus dependientes económicos, en caso de que no tengan una propiedad, así como una compensación que cubra los gastos funerarios y becas para la educación de los hijos menores de edad, también

el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá integrar un fondo económico de apoyo para los beneficiarios de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado que fallezcan en el cumplimiento de su deber, así como a los que sufran una incapacidad total permanente, esta disposición es independiente a las prestaciones laborales con las que ya cuente el servidor público.

Y se garantizará el derecho a una pensión vitalicia, a las viudas, viudos, concubinas, concubinos, derivado de la muerte del policía municipal en el servicio de su deber.

De igual manera, en los términos que indique el Reglamento de esta Ley, cuando ocurra un deceso o incapacidad total permanente como causa directa del cumplimiento del deber, se otorgará lo siguiente:

I. Una casa de interés social a sus dependientes económicos, así como una compensación que cubra los gastos funerarios y becas para la educación de los hijos menores de edad.

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá integrar un fondo económico de apoyo para los beneficiarios de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado que fallezcan en el cumplimiento de su deber, así como a



El ejecutivo del Estado expedirá el reglamento del Fondo Económico, en el cual se establecerán las reglas de operación.

El ejecutivo del Estado podrá hacer reasignaciones en el presupuesto de egresos que corresponda con el objeto de dirigir los recursos a los beneficiarios.

Le corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios expedir la reglamentación que regule las prestaciones señaladas en esta Sección a favor de los elementos policiales a su cargo.

los que sufran una incapacidad total permanente, esta disposición es independiente a las prestaciones laborales con las que ya cuente el servidor público.

El ejecutivo del Estado expedirá el reglamento del Fondo Económico, en el cual se establecerán las reglas de operación.

El ejecutivo del Estado podrá hacer reasignaciones en el presupuesto de egresos que corresponda con el objeto de dirigir los recursos a los beneficiarios.

Le corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios expedir la reglamentación que regule las prestaciones señaladas en esta Sección a favor de los elementos policiales a su cargo.

Indicada la precisión de los cambios a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, propongo ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación del primer párrafo, adición de las fracciones I y II, adición de un tercer párrafo recorriendo los subsecuentes, modificación del que sería el cuarto, adición de las fracciones I y II, adición de un quinto párrafo recorriendo los subsecuentes del artículo 198 Bis 13 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 198 Bis 13.- Adicionalmente a las prestaciones que señale la Ley aplicable, el Ejecutivo del Estado, previo el cumplimiento de los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley, **otorgará al integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado que sufra un riesgo de trabajo, sin perjuicio de las establecidas en el CAPÍTULO II PRESTACIONES de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, las siguientes prestaciones:**

- I. Una compensación adicional a las ya establecidas en el artículo 63 de dicha Ley, y;**
- II. En caso de lesiones temporales o incapacidad que los limite para realizar sus funciones habituales, se les deberá asignar en puestos con labores administrativas.**

Lo anterior, de ser posible, a fin de que puedan seguirse desempeñando como trabajadores activos después de un accidente de trabajo o accidente en el cumplimiento del deber; entendiéndose la condicionante “de ser posible” como la declaración concedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León al integrante, en el que se exponga que la lesión o incapacidad no es limitativa para realizar las labores administrativas.

De igual manera, en los términos que indique el Reglamento de esta Ley, cuando ocurra un deceso o incapacidad total permanente como causa directa del cumplimiento del deber, se **otorgará lo siguiente:**

- I. Una casa de interés social a sus dependientes económicos, así como una compensación que cubra los gastos funerarios y becas para la educación de los hijos menores de edad.**
- II. A la viuda o viudo del decesado, concubina o concubino que le sobreviva, o a quien haya suscrito una unión civil con la persona, se le otorgará la prestación a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.**

Los ayuntamientos cuentan con autonomía respecto de su régimen interior, sin embargo, dicha autonomía concierne a otras cuestiones, como lo son facultades para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal, pero bajo ningún escenario implica que las decisiones que tome en los aspectos laborales y respecto a la seguridad social, sean jurisdiccionalmente inacabables, por lo que tendrán que ajustar el contenido de las cláusulas que estipulen en sus contratos colectivos de trabajo de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás aplicables, en materia de pensiones por viudez y medidas respecto a riesgos de trabajo.

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá integrar un fondo económico de apoyo para los beneficiarios de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado que fallezcan en el cumplimiento de su deber, así como a los que sufran una incapacidad total permanente, esta disposición es independiente a las prestaciones laborales con las que ya cuente el servidor público.

El ejecutivo del Estado expedirá el reglamento del Fondo Económico, en el cual se establecerán las reglas de operación.

El ejecutivo del Estado podrá hacer reasignaciones en el presupuesto de egresos que corresponda con el objeto de dirigir los recursos a los beneficiarios.

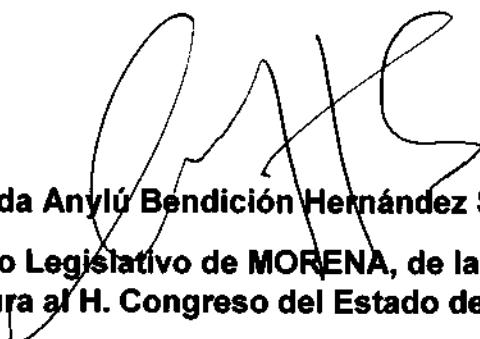
Le corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios expedir la reglamentación que regule las prestaciones señaladas en esta Sección a favor de los elementos policiales a su cargo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Atentamente

Monterrey Nuevo León, a marzo de 2025.



Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda,

Integrante del Grupo Legislativo de MORENA, de la Septuagésima Séptima Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León



-
- [1] https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472019000200251
 - [2] <https://opinionpublica.uvm.mx/estudios/policia-y-sociedad-corresponsabilidad-de-la-seguridad-en-mexico/#:~:text=Al%20consultar%20sobre%20las%20complicaciones,12%25%20s u%20trabajo%20no%20es>
 - [3] <https://www.milenio.com/policia/crece-lista-policías-asesinados-nuevo-leon-suman-9-en-2024>
 - [4] http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082013000100010
 - [5] http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082013000100010

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA TIPIFICAR LA FIGURA DEL "CARDING" REFERENTE A TECNOLOGÍA PARA ACCEDER ILÍCITAMENTE A INFORMACIÓN FINANCIERA SIN AUTORIZACIÓN DEL TITULAR LEGÍTIMO. SE TURNARÁ CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito, Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar , perteneciente al Grupo Legislativo de Morena de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esa Soberanía a promover proyecto de Decreto por el que se reforma el **artículo 429 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el acelerado avance tecnológico y la masificación del comercio electrónico han generado importantes beneficios para el desarrollo económico y social; sin embargo, también han abierto la puerta a nuevos desafíos en materia de seguridad informática y protección financiera. Una de las amenazas más preocupantes es el fenómeno del "carding", entendido como la obtención ilícita y el uso fraudulento de información bancaria mediante técnicas avanzadas de vulneración de sistemas digitales.

El "carding" implica actividades sofisticadas que incluyen, pero no se limitan a, malware, skimming, ingeniería social y vulneración directa de sistemas automatizados de tratamiento y transmisión de datos. Conforme a datos presentados por Juniper Research (2021), ¹se estima que las pérdidas globales

¹ Juniper Research. (2021). *Online Payment Fraud Losses to Exceed \$200 Billion Over Next 5 Years*. Recuperado de <https://stripe.com/es-us/resources/more/online-and-e-commerce-fraud-statistics>

relacionadas con el fraude electrónico alcanzarán cifras cercanas a los 206 mil millones de dólares para 2025, lo cual subraya la magnitud y el impacto de este problema a nivel internacional.

En el contexto nacional, México no se encuentra exento de esta problemática. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) ha alertado sobre un constante incremento en las incidencias de fraude electrónico derivadas del "carding", lo que evidencia una vulnerabilidad significativa en los sistemas financieros y representa afectaciones directas al patrimonio de las víctimas, deteriorando además la confianza en las plataformas digitales.

El Estado de Nuevo León, debido a su pujante desarrollo económico e industrial, así como a su alta penetración tecnológica, enfrenta desafíos particulares en este ámbito. Los ciudadanos neoleoneses han sido víctimas frecuentes de ataques dirigidos a la seguridad de sus cuentas bancarias y tarjetas de crédito y débito. Las víctimas del "carding" sufren pérdidas económicas inmediatas, daño a su historial crediticio, así como secuelas psicológicas derivadas del estrés y la incertidumbre asociados a la vulneración de su privacidad financiera.

En este sentido, resulta urgente y prioritario fortalecer nuestro marco legal con mecanismos jurídicos específicos y claros para enfrentar eficazmente este tipo de delitos. Por lo anterior, la propuesta que hoy ponemos a consideración implica la reforma del Artículo 429 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, buscando tipificar expresamente la figura del "carding". Esta reforma propone sancionar de manera más severa a quienes utilicen tecnología para acceder ilícitamente, obtener, poseer, transferir, vender o utilizar información financiera sin autorización del titular legítimo, con fines fraudulentos.

Diversas experiencias internacionales han demostrado la eficacia de tipificar específicamente este tipo de delito en la legislación penal, como ocurre en jurisdicciones avanzadas como Estados Unidos y la Unión Europea, donde la precisión normativa ha facilitado la detección, persecución y sanción efectiva del fraude financiero electrónico, contribuyendo a la reducción significativa de estas prácticas delictivas.

La aprobación de esta reforma no solo fortalecerá nuestra legislación penal, sino que también incrementará la seguridad jurídica y la confianza en el entorno digital y financiero para los ciudadanos de Nuevo León. Estaremos enviando un mensaje contundente contra el crimen electrónico y garantizando mayor protección a nuestros ciudadanos frente a amenazas que, cada día, resultan más sofisticadas.

Actuemos con responsabilidad y determinación para proteger el patrimonio, la seguridad personal y la tranquilidad de la sociedad neoleonesa.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía y solicito a la Presidencia de este congreso sea turnado en calidad de urgente a comisiones para su discusión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 429 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 429.- A quien indebidamente afecte, falsee o manipule el funcionamiento de un sistema de tratamiento o de transmisión automatizada de datos, o utilice dispositivos electrónicos, programas informáticos, mecanismos de ingeniería social o cualquier otro medio tecnológico para obtener, poseer, transferir, vender o utilizar información de tarjetas de crédito, débito o cualquier otro instrumento financiero electrónico sin autorización de su

titular, con el propósito de realizar transacciones fraudulentas, se le impondrá de 3 a 9 años de prisión y multa de 500 a 4000 cuotas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 25 de marzo del 2025.



Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, Y DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE FORTALECER LA ECONOMÍA DEL ESTADO, MEDIANTE LA PROMOCIÓN Y PREFERENCIA DE PROVEEDORES LOCALES, EN LAS ADQUISICIONES GUBERNAMENTALES.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

Los suscritos DIPUTADOS ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ Y MIGUEL ANGEL FLORES SERNA integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover iniciativa para adicionar los párrafos noveno y décimo al artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer la economía del Estado de Nuevo León mediante la promoción y preferencia de proveedores locales en las adquisiciones gubernamentales.

Actualmente, las compras gubernamentales representan un importante motor económico, por lo que es fundamental que estas contribuyan al crecimiento y desarrollo de las empresas del Estado.

No debemos olvidar que Nuevo León es un Estado reconocido por su capacidad industrial, su emprendimiento y su competitividad en diversos sectores productivos. Sin embargo, muchas empresas locales enfrentan desafíos para acceder a los procesos de adquisiciones gubernamentales, ya sea por falta de incentivos, por la competencia con proveedores de otras Entidades o por la falta

de mecanismos que fomenten su participación. Esta situación limita el potencial de crecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que representan el grueso del sector productivo y una de las principales fuentes de empleo en la Entidad.

Por ello, para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, el impulso a los proveedores locales genera empleos, fomenta la inversión y fortalece la competitividad de las MIPYMES de Nuevo León. La preferencia por proveedores locales reduce costos logísticos y tiempos de entrega, lo que favorece la eficiencia en la administración pública. También se crea un efecto multiplicador en la economía, ya que, al estimular la demanda de productos y servicios locales, se incrementa la actividad económica en otros sectores vinculados, como el transporte, la distribución y los servicios profesionales.

Más allá del impacto económico, esta propuesta de reforma responde a una visión de identidad y orgullo por lo Hecho en Nuevo León. Sin duda estoy convencida que la producción local es sinónimo de calidad, innovación y esfuerzo de los neoloneses, y es responsabilidad del Estado promover su consumo como una estrategia clave para el crecimiento económico sostenible.

Consumir lo hecho en Nuevo León significa fortalecer a los emprendedores, artesanos, comerciantes e industriales que día a día trabajan para generar bienestar y desarrollo en la Entidad.

En este sentido, es que acudimos ante esta Soberanía a proponer se reforme la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León para establecer que al menos el 50% de las adquisiciones gubernamentales sean realizadas con empresas domiciliadas en la Entidad. Esta medida busca consolidar una estrategia de desarrollo económico sostenible y

equitativo, asegurando que el gasto público beneficie directamente a la comunidad y a los empresarios locales.

Cabe destacar que esta reforma no pretende limitar la competencia ni afectar la calidad de los bienes y servicios adquiridos por el gobierno. Por ello, se propone el que se establezcan mecanismos que garanticen que las compras sigan criterios de calidad, precio y oportunidad, permitiendo que las empresas locales puedan ofrecer productos y servicios competitivos en igualdad de condiciones. Asimismo, se contemplarán excepciones en los casos en que no exista oferta local disponible para el bien o servicio requerido, con el fin de garantizar la eficiencia en la gestión pública.

Con esta iniciativa, se busca generar un marco normativo que impulse el desarrollo económico local, fortalezca la capacidad productiva de las empresas de Nuevo León y promueva un uso más eficiente y estratégico de los recursos públicos. Esta reforma responde a la necesidad de apoyar a los empresarios locales y de consolidar una economía más sólida, diversificada y resiliente en beneficio de toda la población.

Por otra parte, es de mencionar que, para fortalecer la economía de Nuevo León mediante la promoción y preferencia de proveedores locales en las adquisiciones gubernamentales, es relevante destacar las recientes iniciativas del Gobierno del Estado que buscan impulsar la producción local y reconocer la calidad de los productos hechos en la Entidad.

El 21 de febrero de 2025, el Gobierno del Estado relanzó el sello distintivo "Hecho en Nuevo León", con el objetivo de fortalecer a las empresas locales y promover el consumo de productos fabricados en la región. Este distintivo busca resaltar el talento, la innovación y la calidad de las empresas que llevan con orgullo este

sello, incentivando a los consumidores a elegir productos locales y apoyando así el crecimiento económico del estado.

Además, el Titular del Ejecutivo del Estado ha manifestado su compromiso de impulsar la compra de productos hechos en Nuevo León. En declaraciones recientes, propuso que las tiendas establezcan apartados especiales de productos locales para que los consumidores puedan identificarlos fácilmente y optar por ellos, siempre que el precio sea competitivo, propuesta que busca fomentar la preferencia por la proveeduría local, fortaleciendo a las empresas del Estado y contribuyendo al desarrollo económico regional.

Sin duda, estas acciones reflejan una visión compartida de identidad y orgullo por lo "Hecho en Nuevo León", reconociendo que la producción local es sinónimo de calidad, innovación y esfuerzo de los neoloneses. Promover el consumo de productos locales se presenta como una estrategia clave para el crecimiento económico sostenible de la Entidad, apoyando a emprendedores, artesanos, comerciantes e industriales que contribuyen al bienestar y desarrollo de Nuevo León.

En este contexto, la propuesta de reformar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León para establecer que al menos el 50% de las adquisiciones gubernamentales sean realizadas con empresas domiciliadas en la Entidad se alinea con estas iniciativas gubernamentales. Con lo que se busca consolidar una estrategia de desarrollo económico sostenible y equitativo, asegurando que el gasto público beneficie directamente a la comunidad y a los empresarios locales, sin limitar la competencia ni afectar la calidad de los bienes y servicios adquiridos por el gobierno.

Al integrar estas iniciativas y propuestas, se fortalece el marco normativo que impulsa el desarrollo económico local, promueve la competitividad de las empresas nuevoleonesas y genera un impacto positivo en el desarrollo económico y social del Estado.

Por lo que estamos convencidos que consumir lo hecho en Nuevo León no solo es una decisión económica, sino una apuesta por la autosuficiencia, la identidad y el bienestar común.

En dicho tenor es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante esta Soberanía para que una vez que se siga el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se adicionan los párrafos noveno y décimo al artículo 25 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 25. . .

...

I. a IV. . .

...

...

...

...

I. a III. . .

...

Los Entes gubernamentales priorizaran al menos el cincuenta por ciento de las adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios sean realizadas con proveedores cuyo domicilio fiscal se encuentre en el Estado de Nuevo León, privilegiando el consumo de productos y servicios elaborados en la Entidad, siempre que las condiciones de calidad, precio y oportunidad sean competitivas en el mercado.

Se podrán exceptuar de esta disposición aquellos casos en los que no exista oferta local para el bien o servicio requerido, debiendo justificarse en los términos establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

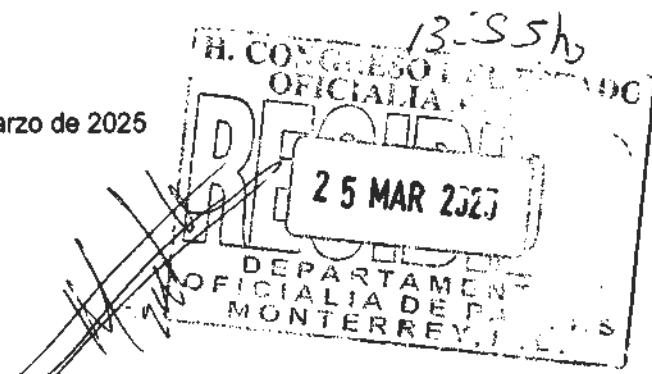
SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, N.L. a marzo de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

DIP. MIGUEL ANGEL FLORES Serna



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN SOCIAL ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Oficio Núm. D23-RMMA-0120-2025

ASUNTO: Iniciativa de Reforma en Materia de Representación Social ante la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en este Congreso Local, con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Local, artículos 102 y 103 de nuestro Reglamento para el Gobierno Interior, acudo a presentar **Iniciativa de Reforma en Materia de Representación Social ante la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León**, por la que propongo reformar disposiciones de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la movilidad y el derecho a la participación ciudadana son derechos humanos que deben relacionarse. El primero como fin mismo puesto que implica que a los ciudadanos puedan desplazarse de manera eficaz a través de sistemas de transporte público de pasajeros, cuya rectoría corresponde al Estado; el segundo como instrumento en favor del público usuario de este servicio público para participar directamente en los asuntos públicos y en las propias decisiones que toman las instancias de Gobierno.

Este Poder Legislativo, en la *Septuagésima Quinta Legislatura*, en conjunto con colectivos y asociaciones civiles convocó a cabo mesas y foros de discusión, recibió propuestas para la creación de una “**Nueva Ley de Movilidad**” con la finalidad de dar a Nuevo León una regulación para aterrizar la reestructuración del transporte y se constituyeran mecanismos de representación y participación ciudadana en la toma de decisiones de gran importancia para los usuarios del transporte, peatones y ciclistas.

En fecha 8 de enero de 2020 se publicó la actual la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León con **mecanismos de representación y participación ciudadana** ante el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León (IMA), el más importante se mencionan a continuación:



- **Junta de Gobierno.** Máximo órgano de gobierno del IMA cuyas atribuciones más importantes son las siguientes¹:

Atribuciones	
Vigilar la operación y funcionamiento del IMA;	Aprobar la estructura organizacional y los Reglamentos
Aprobar los estados financieros	Aprobar solicitud de contratación de financiamiento
Aprobar el presupuesto del IMA;	Autorizar las tarifas del servicio de transporte público

En la legislación vigente, la **Junta de Gobierno** del IMA tiene en su integración servidores públicos estatales y municipales, sindicatos y cámaras empresariales y **“ciudadanos”** designados por el Pleno del Congreso. A continuación, se plasma el número de integrantes por sector:

Sector	Número de Integrantes	% Representación
Dependencias del Gobierno del Estado	9	37.5%
Municipios	4	16.7%
Cámaras Empresariales	4	16.7%
Representantes de Prestadores del Transporte	4	16.7%
Ciudadanos postulados por Colectivos y ONG's	2	8.3%
Ciudadano postulado por Colegios de Arquitectos e Ingenieros	1	4.2%
Total	24	100%

Es decir, la representación del sector social a través de dos ciudadanos postulados por asociaciones civiles, colectivos y ONG's resulta muy minoritaria (tan solo dos integrantes equivalen al 8.3% del total) en el peso de las votaciones en decisiones que toma el máximo órgano de gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León autoridad reguladora del transporte.

¹ Artículo 30, fracciones I, II, V, VIII, X y XII Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.



Por tal motivo, resulta oportuno y razonable tomar acciones legislativas para incrementar el número de representantes de colectivos y organizaciones no gubernamentales que designa este Congreso del Estado para formar parte de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, y de esta manera dotar de 4 espacios de representación a la ciudadanía organizada en la defensa y mejora de los servicios de transporte público.

En tal virtud me permito **someter a la consideración de este Congreso el siguiente proyecto de:**

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 27, fracción XVII, de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 27. La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:

I. a XVI. (...)

XVII. **Cuatro** representantes de Colectivos y Organizaciones No Gubernamentales, mismos que designará el Congreso del Estado, previa convocatoria pública;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Congreso del Estado contará con 60 días naturales para aprobar la convocatoria pública respectiva para la designación de las vacantes de representantes de Colectivos y Organización No Gubernamentales que resulten con motivo de la presente reforma.



Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame

Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano
Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León

A la fecha de su presentación

Monterrey, Nuevo León



**ANEXO
CUADRO COMPARATIVO**

**Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial
para el Estado de Nuevo León**

Como dice	Como debe decir
<p>Artículo 27. La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>I. a XVI. (...)</p> <p>XVII. Dos representantes de Colectivos y Organizaciones No Gubernamentales, mismos que designará el Congreso del Estado, previa convocatoria pública;</p>	<p>Artículo 27. La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>I. a XVI. (...)</p> <p>XVII. Cuatro representantes de Colectivos y Organizaciones No Gubernamentales, mismos que designará el Congreso del Estado, previa convocatoria pública;</p>



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL PLAZO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE COLECTIVOS, ONG'S Y COLEGIOS DE ARQUITECTOS E INGENIEROS ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

09



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Oficio Núm. D23-RMMA-0121-2025

ASUNTO: Iniciativa en Materia del Plazo de Designación de los representantes de Colectivos, ONG's y Colegios de Arquitectos e Ingenieros ante de Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en este Congreso Local, con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Local, artículos 102 y 103 de nuestro Reglamento para el Gobierno Interior, acudo a presentar **Iniciativa en Materia del Plazo del Designación de los representantes de Colectivos, ONG's y Colegios de Arquitectos e Ingenieros ante la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad**, por la que propongo reformar disposiciones de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 8 de enero de 2020 se publicó la actual Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, lo anterior tras un arduo trabajo de participación ciudadana de colectivos y asociaciones civiles que participaron en mesas y foros de discusión que realizó este Congreso del Estado a raíz de la exigencia por transformar los mecanismos de representación y participación ciudadana en la toma de decisiones de gran importancia para los usuarios del transporte, peatones y ciclistas, así como modernizar la regulación para la reestructuración del transporte en el Estado.

Una de las demandas ciudadana fue incorporar a representantes de organizaciones no gubernamentales con voz y voto en los órganos de decisión como lo es la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León cuyas atribuciones se enlistan a continuación¹:

¹ Artículo 30, fracciones I, II, V, VIII, X y XII Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.



Atribuciones de la Junta de Gobierno del IMA

Vigilar la operación y funcionamiento del IMA;	Aprobar la estructura organizacional y los Reglamentos
Aprobar los estados financieros	Aprobar solicitud de contratación de financiamiento
Aprobar el presupuesto del IMA;	Autorizar las tarifas del servicio de transporte público

Ahora bien, en cuanto a la **integración de la Junta de Gobierno** del IMA **en la que**, además de servidores públicos estatales y municipales, sindicatos y cámaras empresarias, **participan 3 “ciudadanos”** designados por el Pleno del Congreso de acuerdo con el artículo 27, fracciones XVII y XVIII, de la Ley de Movilidad Sostenible.

En el caso que nos ocupa, los tres espacios para representantes tanto de colectivos, ONG's y colegios de arquitectos e ingenieros que, de acuerdo a la Ley vigente, se determina que su encargo dura 1 año a partir del nombramiento por parte del Congreso.

Este lapso de tiempo resulta muy corto e implica un obstáculo para el ejercicio del cargo honorífico para la persona designada pues es natural que primero pasa por una curva de aprendizaje de las funciones de la Junta de Gobierno antes de dominar la dinámica de trabajo de dicho órgano.

Además, esta situación se agrava porque este Congreso ha actuado de manera lenta en los procedimientos de convocatoria y designación de nuevos representantes cuando estos tres espacios quedan vacantes tras vencerse el plazo de un año.



La última convocatoria para cubrir dichas vacantes fue aprobada en fecha 23 de febrero de 2022 y a pesar de haber finalizado la etapa de entrevistas de los inscritos sigue pendiente de subir al Pleno las propuestas de candidatos idóneos para su votación y correspondiente nombramiento afectado considerablemente la representación social.

Por tal motivo, resulta oportuno y razonable tomar acciones legislativas para incrementar el tiempo de duración del encargo tanto de los de representantes de colectivos y organizaciones no gubernamentales como del representante de Colegios de Arquitectos e Ingenieros que designa este Congreso del Estado para formar parte de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, y de esta manera dotar de tiempo suficiente para que estas personas adquiera un pleno conocimiento de la dinámica de la Junta de Gobierno y a su vez este Congreso no tenga que estar realizando cada año un procedimiento nuevo de designación.

Por tanto, se propone incrementar a tres años el plazo de tiempo por el cual durará la designación que realice este Congreso.

En tal virtud me permito **someter a la consideración de este Congreso el siguiente proyecto de:**

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 27 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 27. La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:

I. a XVIII. (...)



Los integrantes que señalan la fracción XVII y XVIII durarán en su encargo **tres años** a partir de su nombramiento. Los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico (...)
(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame

Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León
A la fecha de su presentación

Monterrey, Nuevo León



**ANEXO
CUADRO COMPARATIVO**

**Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial
para el Estado de Nuevo León**

Como dice	Como debe decir
<p>Artículo 27. La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>I. a XVIII. (...)</p> <p>Los integrantes que señalan la fracción XVII y XVIII durarán en su encargo un año a partir de su nombramiento. Los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico (...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 27. La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>I. a XVIII. (...)</p> <p>Los integrantes que señalan la fracción XVII y XVIII durarán en su encargo tres años a partir de su nombramiento. Los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico (...)</p> <p>(...)</p>



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA, ASÍ COMO LA DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 71 Y 75 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SERVICIOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL TRANSPORTE.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

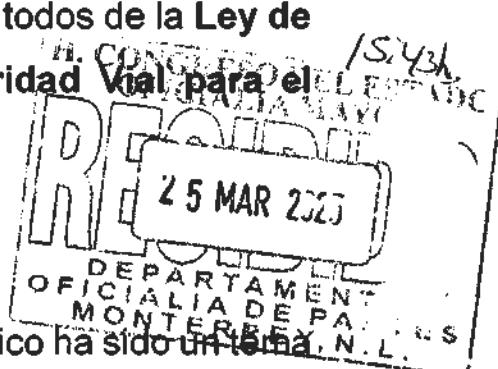
10

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

La Diputada **Elsa Escobedo Vázquez** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma el segundo párrafo del artículo 71 y la fracción III del artículo 75, todos de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante décadas, la accesibilidad del transporte público ha sido un tema central en el desarrollo urbano y la planificación de movilidad; no obstante, aunque en muchas ciudades se han implementado medidas para mejorar la infraestructura y garantizar que todas las personas, incluidas aquellas con movilidad limitada, puedan utilizar el servicio de manera segura y eficiente, aún persisten desafíos significativos¹.



¹ Gakenheimer, Ralph. (1998). Los problemas de la movilidad en el mundo en desarrollo. EURE (Santiago), 24(72), 33-52. <https://dx.doi.org/10.4067/S0250-71611998007200002>

Uno de estos desafíos es garantizar la accesibilidad en el transporte para personas con alguna discapacidad, lo que demanda adaptar la infraestructura y el servicio del transporte público para asegurar un desplazamiento seguro, cómodo e inclusivo.

Esta necesidad de adaptación va más allá de aspectos puramente técnicos y se entrelaza directamente con la cuestión de la discriminación. La falta de adecuaciones en el transporte público no solo impide el acceso físico, sino que también refuerza estereotipos y prejuicios que marginan a las personas con discapacidad; ya que, cuando la infraestructura no está diseñada para incluir a todos, se envía un mensaje implícito de que ciertos ciudadanos son menos valorados o que sus necesidades son secundarias, lo que perpetúa actitudes discriminatorias en la sociedad.

Tan solo en nuestra entidad, según cifras obtenidas de la Estadística De Transporte Urbano De Pasajeros realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ha reportado que en enero de 2024 se han transportado 16.2 millones de pasajeras y pasajeros², lo que nos da a entender la magnitud de la demanda del transporte público.

² Fuente: https://inegi.org.mx/contenidos/programas/transporteurbano/doc/ETUP2024_03.pdf

Esta cifra refleja la importancia del transporte público como un servicio esencial en la vida cotidiana de miles de ciudadanos. Sin embargo, cuando dicho sistema no está diseñado para ser accesible a todos, una parte de la población queda excluida, enfrentando barreras que limitan su derecho a la movilidad. Para las personas con discapacidad, la falta de infraestructura adecuada no solo representa un obstáculo físico, sino también una vulneración de sus derechos, afectando su independencia y su capacidad para participar plenamente en la sociedad.

En particular, la ausencia de rampas y elevadores para que las personas en sillas de ruedas puedan abordar las unidades de transporte es uno de los problemas más evidentes y críticos en materia de accesibilidad. Sin estas adaptaciones, el simple hecho de utilizar el transporte público se convierte en un desafío casi imposible para quienes dependen de dispositivos de movilidad, obligándolos a buscar alternativas costosas o a depender de la asistencia de terceros para desplazarse.

En este sentido, es fundamental que se garantice el derecho a la movilidad de las personas con discapacidad para que puedan acceder a un medio de transporte que debería velar por la equidad y la inclusión; siendo la accesibilidad del transporte un derecho y no un privilegio de unos cuantos.

Nosotros como GLPRI proponemos entonces que se reforme la Ley de Movilidad del Estado para que se considere que las unidades de transporte público en las diferentes modalidades contempladas en la ley gocen de la infraestructura necesaria para que personas con discapacidad puedan acceder a un medio de transporte accesible.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 71. El SETME comprenderá las siguientes modalidades:</p> <p>I al X...</p> <p>Todas las modalidades en las que se prestará el SETME deberán contar por lo menos el 20% de unidades adaptadas para personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 71. El SETME comprenderá las siguientes modalidades:</p> <p>I al X...</p> <p>Todas las modalidades en las que se prestará el SETME deberán contar por lo menos el 20% de unidades adaptadas para personas con discapacidad, y estas deberán estar equipadas con la infraestructura necesaria que facilite el acceso y uso del servicio.</p>
<p>Artículo 75. Los prestadores del servicio de SETRA tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I al II...</p> <p>III. Contar por lo menos el 20% unidades adaptadas para personas con discapacidad;</p>	<p>Artículo 75. Los prestadores del servicio de SETRA tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I al II...</p> <p>III. Contar por lo menos el 20% unidades adaptadas para personas con discapacidad, y estas deberán estar equipadas con la infraestructura necesaria que facilite el acceso y uso del servicio;</p>

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el segundo párrafo del artículo 71 y la fracción III del artículo 75, todos de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 71. El SETME comprenderá las siguientes modalidades:

I al X...

Todas las modalidades en las que se prestará el SETME deberán contar por lo menos el 20% de unidades adaptadas para personas con discapacidad, y estas deberán estar equipadas con la infraestructura necesaria que facilite el acceso y uso del servicio.

Artículo 75. Los prestadores del servicio de SETRA tendrán las siguientes obligaciones:

I al II...

III. Contar por lo menos el 20% unidades adaptadas para personas con discapacidad, y estas deberán estar equipadas con la infraestructura necesaria que facilite el acceso y uso del servicio;

TRANSITORIO

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. marzo de 2025
**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIP. HERIBERTO TREVINO
CANTÚ

DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA

DIP. IVONNE LILIANA
ALVAREZ GARCÍA

DIP. HÉCTOR JULIÁN
MORALES RIVERA

DIP. GABRIELA GOVEA
LOPEZ

DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA

DIP. RAFAEL EDUARDO
RAMOS DE LA GARZA

DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR

ISI:43h
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
25 MAR 2020
DIP. ARMIDA SERRATO
FLORES
DEPARTAMENTO
MONTERREY, NL
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA, ASÍ COMO LA DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN DEL ACERVO BIBLIOGRÁFICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACERVO DIGITAL.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

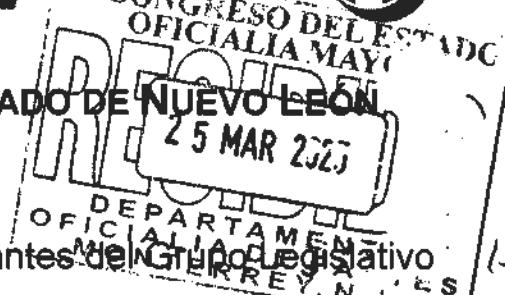
Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE -



Diputada **Elsa Escobedo Vázquez**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la **Ley para la Integración del Acervo Bibliográfico en el Estado de Nuevo León** en materia de acervo digital al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las bibliotecas públicas son pilares fundamentales para la educación y la cultura, ya que el cumulo de conocimientos a través de libros y escritos almacenados en sus estantes, terminan impactando positivamente a generaciones pasadas, actuales y futuras; lo anterior debido a que proporcionan a través de acceso gratuito y equitativo a una amplia variedad de recursos educativos y promueven la alfabetización, el pensamiento crítico y el aprendizaje continuo que reflejan la riqueza cultural de la nación.

En México, se cuenta con la Red Nacional de Bibliotecas Públicas,¹ conformada por 31 redes estatales y 16 redes delegacionales; actualmente dicha red opera a 7,413 bibliotecas públicas que se encuentran establecidas en 2,282 municipios, lo que representa el 93 por ciento de cobertura del territorio del país, y proporciona servicios bibliotecarios gratuitos a más de 30 millones de usuarios anualmente.

Ahora bien, Nuevo León, actualmente tienes diversas bibliotecas distribuidas por los municipios e instituciones, no obstante, una de las más emblemáticas es **“La Biblioteca Central del Estado “Fray Servando Teresa de Mier”**; o conocida comúnmente como biblioteca central, la cual fue inaugurada en 1986.

Este espacio actúa como un centro de conocimiento y aprendizaje, gracias a las diversas herramientas que pone a disposición de los usuarios; ya que, se puede acceder a una amplia gama de materiales, como libros, revistas, periódicos y recursos digitales; brindando un acceso gratuito a la información, promoviendo el desarrollo intelectual y facilitando la investigación en diversas disciplinas, beneficiando a toda la comunidad.

Sin embargo, con los avances en las tecnologías de la información y el aumento y velocidad de la información a través de las plataformas digitales ha provocado que espacios tradicionales como estos

¹ Fuente: <https://www.gob.mx/cultura/acciones-y-programas/red-nacional-de-bibliotecas-publicas#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20la%20Red%20Nacional,30%20millones%20de%20usuarios%20anualmente.>

presenten dificultades para mantenerse actualizados y ofrecer información de manera rápida y eficiente.

Sumando a lo anterior, también es de señalar que, del año de su inauguración a la fecha, las ciudades y el crecimiento poblacional han ido de manera exponencial en expansión; tan solo para dimensionar dicho crecimiento, datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)² refieren que en 1980 la población era de poco más de 2.5 millones y que en el ultimo censo de 2020 este rubro creció a 5.7 millones de habitantes; resultando que dicho espacio enfrente una evidente problemática para colocarse como un centro de reunión para la ciudadanía que se encuentra en municipios más distantes.

Además, en relación a lo anterior, de acuerdo con datos del INEGI y su Módulo sobre Lectura, MOLEC 2024³, el cual consiste en generar información estadística sobre el comportamiento lector de la población mexicana de 18 años y más; menciona que el porcentaje de población lectora disminuyó 14.6 puntos porcentuales entre 2015 que era de 84.2 % y para el 2024 termino en 69.6 %.

Para el caso de Nuevo León, según información de la Encuesta Sobre Hábitos y Consumo Cultural 2023;⁴ en relación a si acostumbra a leer libros, la población encuestada contesto con un 58% que no mientras

²Fuente:https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198251.pdf

³ Fuente:<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/molec/molec2024.pdf>

⁴Fuente:https://conlmx.s3.amazonaws.com/documents/document_files/000/000/352/original/Encuesta_sobre_h%C3%ADbitos_y_consumo_cultural_NL_2023_Resumen_Ejecutivo.pdf?1690587496

un 42 % dijo que sí. Lo que refleja una tendencia hacia la disminución del hábito de lectura en la entidad.

No obstante, en la misma encuesta se ha encontrado un área de oportunidad tendente con las nuevas generaciones que debe ser aprovechada; ya que, en dicho documento, se hace mención sobre que el 58% de los encuestados acostumbran leer en internet redes sociales, artículos y libros. Siendo así las tecnologías de la información un medio que permite conectar a que la población, se involucre más en el hábito de la lectura, la ciencia y la cultura.

Es por ello, que el día de hoy en aras de fortalecer e impulsar espacios tan emblemáticos como lo es La Biblioteca Central a fin de continúe como un referente para el conocimiento, las artes y la ciencia; se promueve, la presente iniciativa.

Cuyo espíritu radica en el objetivo de crear un acervo digital y que este sea accesible para toda persona a través de las tecnologías de la información; con el fin de renovar estos espacios y su uso a partir de que se pueda consultar su acervo desde un acceso a internet permitiendo una senda para preservar el conocimiento y su disponibilidad.

Con estas acciones, el Grupo Legislativo del PRI, busca renovar espacios tan importantes como la Biblioteca Central y siga siendo un recurso invaluable para la comunidad, adaptándose a las nuevas necesidades y avances tecnológicos.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA INTEGRACIÓN DEL ACERVO BIBLIOGRÁFICO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesta
Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 2º.-
I. Biblioteca Central: La Biblioteca Central del Estado "Fray Servando Teresa de Mier"	I. Biblioteca: Espacio dispuesto para la consulta de acervos de publicaciones impresas, digitales o virtuales, o una combinación de ellas, de carácter general o especializado, catalogados y clasificados en los términos de normas técnicas y administrativas aplicables;
II. Depositarias: La Biblioteca Central del Estado de Nuevo León "Fray Servando Teresa de Mier" y el Archivo General del Estado;	II. Biblioteca Central: La Biblioteca Central del Estado "Fray Servando Teresa de Mier"
III. Depositante: Persona física o moral con domicilio o residencia en el Estado de Nuevo León, que edite o produzca material intelectual.	III. Depositarias: La Biblioteca Central del Estado de Nuevo León "Fray Servando Teresa de Mier" y el Archivo General del Estado;
IV. Depósito legal: Obligación de entregar al Estado en las instituciones depositarias, dos ejemplares de toda nueva publicación o aquellas que hayan sido actualizadas por su autor;	IV. Depositante: Persona física o moral con domicilio o residencia en el Estado de Nuevo León, que edite o produzca material intelectual;
V. Editor: Persona o entidad que produce un documento para ponerlo a disposición del público por venta, donación o cualquier otro medio fuera del dominio privado;	V. Depósito legal: Obligación de entregar al Estado en las instituciones depositarias, dos ejemplares de toda nueva publicación o aquellas que hayan sido actualizadas por su autor;
VI. Publicación: Toda obra o producción intelectual que constituya expresión literaria, educativa, científica, cultural, artística o técnica, cuyo fin sea la venta, el alquiler o la simple distribución sin costo, contenida en soportes materiales resultantes de cualquier procedimiento técnico de producción o que esté disponible al público mediante sistemas de transmisión de información electrónica, digital o cualquier otro medio; y	VI. Editor: Persona o entidad que produce un documento para ponerlo a disposición del público por venta, donación o cualquier otro medio fuera del dominio privado;
VII. Software: Conjunto de programas, instrucciones y	VII. Publicación: Toda obra o producción intelectual que constituya expresión literaria, educativa, científica, cultural, artística o técnica, cuyo fin sea la venta, el alquiler o la simple distribución sin costo, contenida

<p>reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora.</p> <p style="text-align: center;">(sin correlativo)</p>	<p>en soportes materiales resultantes de cualquier procedimiento técnico de producción o que esté disponible al público mediante sistemas de transmisión de información electrónica, digital o cualquier otro medio; y</p> <p>VIII. Software: Conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora.</p>
<p style="text-align: center;">(Sin correlativo)</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo X Del Acervo Digital</p> <p>Artículo 22.-La Biblioteca Central será la responsable de la creación, mantenimiento y operación de un acervo digital, el cual será accesible al público.</p> <p>Artículo 23.- El acervo digital deberá incluir todas las publicaciones sujetas al depósito legal enunciadas en el artículo 3º de la presente ley.</p> <p>Dicho acervo deberá ser actualizado de manera periódica a fin de contar con las nuevas publicaciones y desincorporar aquellas que ya no estén en su colección.</p> <p>Artículo 24.- La Biblioteca Central deberá desarrollar una plataforma a través de las tecnologías de la información accesible para la consulta pública del acervo digital.</p>

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforma el artículo 2º; se adiciona un **capítulo X** denominado **Del Acervo Digital** todos de la **Ley para la Integración del Acervo Bibliográfico en el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 2º.-

I. Biblioteca: Espacio dispuesto para la consulta de acervos de publicaciones impresas, digitales o virtuales, o una combinación de ellas, de carácter general o especializado, catalogados y

clasificados en los términos de normas técnicas y administrativas aplicables;

- II.** Biblioteca Central: La Biblioteca Central del Estado "Fray Servando Teresa de Mier"
- III.** Depositarias: La Biblioteca Central del Estado de Nuevo León "Fray Servando Teresa de Mier" y el Archivo General del Estado;
- IV.** Depositante: Persona física o moral con domicilio o residencia en el Estado de Nuevo León, que edite o produzca material intelectual;
- V.** Depósito legal: Obligación de entregar al Estado en las instituciones depositarias, dos ejemplares de toda nueva publicación o aquellas que hayan sido actualizadas por su autor;
- VI.** Editor: Persona o entidad que produce un documento para ponerlo a disposición del público por venta, donación o cualquier otro medio fuera del dominio privado;
- VII.** Publicación: Toda obra o producción intelectual que constituya expresión literaria, educativa, científica, cultural, artística o técnica, cuyo fin sea la venta, el alquiler o la simple distribución sin costo, contenida en soportes materiales resultantes de cualquier procedimiento técnico de producción o que esté disponible al público mediante sistemas de transmisión de información electrónica, digital o cualquier otro medio; y
- VIII.** Software: Conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora.

Capítulo X Del Acervo Digital

Artículo 22.-La Biblioteca Central será la responsable de la creación, mantenimiento y operación de un acervo digital, el cual será accesible al público.

Artículo 23.- El acervo digital deberá incluir todas las publicaciones sujetas al depósito legal enunciadas en el artículo 3º de la presente ley.

Dicho acervo deberá ser actualizado de manera periódica a fin de contar con las nuevas publicaciones y desincorporar aquellas que ya no estén en su colección.

Artículo 24.- La Biblioteca Central deberá desarrollar una plataforma a través de las tecnologías de la información accesible para la consulta pública del acervo digital.

TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - El titular de poder ejecutivo realizará los ajustes presupuestarios necesarios a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el presente decreto.

TERCERO. - La Biblioteca Central de manera progresiva realizará las acciones necesarias a fin de que en el acervo digital se cuente con todas las publicaciones que se encuentran de manera física en sus instalaciones.

Monterrey, N.L., marzo de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

Dip. Elsa Escobedo Vázquez

Dip. Heriberto Treviño Cantú

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García

Dip. Javier Caballero Gaona

Dip. Lorena de la Garza Venecia

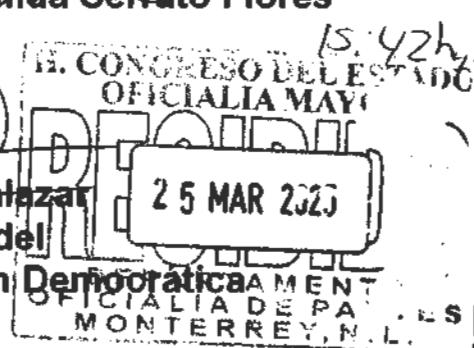
Dip. Rafael Eduardo Ramos de
la Garza

Dip. Gabriela Govea López

Dip. Héctor Julián Morales
Rivera

Dip. Armita Serrato Flores

Dip. José Manuel Valdez Salazar
Grupo Legislativo del
Partido De La Revolución Democrática



Dip. Perla de los Ángeles Villarreal Valdez

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

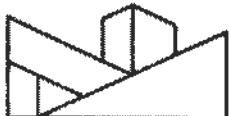
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VÍAS PÚBLICAS.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E. -



El suscrito Diputado Miguel Ángel García Lechuga, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma al artículo 169 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de vías públicas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León es un instrumento fundamental para la regulación del crecimiento urbano, la distribución de la población y la planeación del territorio. Sin embargo, la presencia de errores como la duplicidad de fracciones dentro de su articulado representa un problema significativo que puede afectar la certeza jurídica, la interpretación de la norma y su aplicación en la práctica. La corrección de estos errores es crucial para garantizar el correcto funcionamiento del marco normativo y su eficacia en la regulación del desarrollo urbano en la entidad.

Uno de los principales problemas de la duplicidad de fracciones dentro de una ley es la inseguridad jurídica que genera. Las normas deben ser claras y precisas para evitar confusiones entre los operadores jurídicos, las autoridades encargadas de su aplicación y los ciudadanos que deben cumplir con sus disposiciones. Cuando se encuentran fracciones repetidas dentro de una ley, surgen ambigüedades que pueden dar lugar a interpretaciones contradictorias o



erróneas, lo que dificulta la toma de decisiones y el ejercicio de derechos y obligaciones en materia de desarrollo urbano.

Además, los errores en la redacción de una ley pueden tener consecuencias graves en la aplicación de políticas públicas. La planeación y ordenamiento del territorio son elementos esenciales para el crecimiento ordenado de las ciudades y municipios, y cualquier falla en la legislación puede provocar vacíos legales o confusiones que obstaculicen la implementación de proyectos de urbanización, infraestructura y servicios públicos. Si una autoridad se enfrenta a normas contradictorias o confusas, podría optar por no aplicar la ley de manera uniforme, generando desigualdad en el desarrollo de las comunidades.

Otro aspecto relevante es el impacto que estas imprecisiones pueden tener en la transparencia y rendición de cuentas. Un marco normativo con errores puede abrir la puerta a la discrecionalidad y corrupción, ya que permite que ciertos actores aprovechen las lagunas legales o contradicciones para beneficio propio. La duplicidad de fracciones podría ser utilizada de manera dolosa para justificar decisiones arbitrarias o para evadir responsabilidades, afectando así la confianza ciudadana en las instituciones.

Para evitar estos problemas, es fundamental que la legislación en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano pase por procesos de revisión y corrección constantes. Es necesario que los legisladores y expertos en derecho trabajen en la detección de errores y su pronta enmienda a través de reformas legislativas. Asimismo, se deben establecer mecanismos de participación ciudadana que permitan identificar inconsistencias en la ley y sugerir mejoras que contribuyan a su claridad y eficacia.

En conclusión, la presencia de fracciones duplicadas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León representa un riesgo para la seguridad jurídica, la aplicación efectiva



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



de la norma y la transparencia en el desarrollo urbano. Para garantizar un crecimiento ordenado y equitativo de las ciudades, es imprescindible contar con un marco normativo claro, preciso y libre de errores. Solo así se podrá fortalecer el estado de derecho y promover un desarrollo urbano sustentable y eficiente en la entidad.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

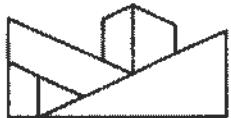
LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 169. (...)</p> <p>I a III (...)</p> <p>III. (SIC) Solución a nivel mediante la instalación de rotonda o semáforos;</p> <p>IV. (SIC) Construcción sobre un eje de paso a desnivel preferentemente deprimido, conservando la rotonda o los semáforos a nivel; y</p> <p>V. (SIC) Construcción sobre el otro eje de paso a desnivel elevado, conservando la rotonda</p>	<p>Artículo 169. (...)</p> <p>I a III (...)</p> <p>IV. Solución a nivel mediante la instalación de rotonda o semáforos;</p> <p>V. Construcción sobre un eje de paso a desnivel preferentemente deprimido, conservando la rotonda o los semáforos a nivel; y</p> <p>VI. Construcción sobre el otro eje de paso a desnivel elevado, conservando la rotonda o los</p>



<p>o los semáforos a nivel, para dar servicio a los flujos locales.</p>		<p>semáforos a nivel, para dar servicio a los flujos locales.</p>	
<p>IV. Vías arteriales: tendrán un derecho de vía de 44.00 metros como mínimo, con dos aceras de 5.00 metros de anchura mínima cada una, camellón central de 6.00 metros de ancho. Estás vías podrán diseñarse como par vial con una distancia no mayor de 300.00 metros entre sentidos, en cuyo caso tendrán un derecho de vía de 24.00 metros como mínimo por sentido; con aceras de 5.00 metros de anchura mínima cada una;</p>	<p>V. Vías colectoras: tendrán un derecho de vía de 34.00 metros como mínimo, con dos aceras de 5.00 metros de anchura mínima cada una, camellón central de 4.00 metros de ancho, y 3.00 metros de espacio para estacionamiento en cordón, en cada sentido; Deberán intersectar con una vía colectora o principal a una distancia de 1.2</p>	<p>VII. Vías arteriales: tendrán un derecho de vía de 44.00 metros como mínimo, con dos aceras de 5.00 metros de anchura mínima cada una, camellón central de 6.00 metros de ancho. Estás vías podrán diseñarse como par vial con una distancia no mayor de 300.00 metros entre sentidos, en cuyo caso tendrán un derecho de vía de 24.00 metros como mínimo por sentido; con aceras de 5.00 metros de anchura mínima cada una;</p>	<p>VIII. Vías colectoras: tendrán un derecho de vía de 34.00 metros como mínimo, con dos aceras de 5.00 metros de anchura mínima cada una, camellón central de 4.00 metros de ancho, y 3.00 metros de espacio para estacionamiento en cordón, en cada sentido; Deberán intersectar con una vía colectora o principal a una distancia de 1.2</p>



<p>kilómetros con una tolerancia de 10.0%. Estas vías podrán diseñarse como par vial con una distancia no mayor de 100.00 metros entre sentidos, en cuyo caso tendrán un derecho de vía de 20.50 metros como mínimo por sentido, con aceras de 5.00 metros de anchura mínima cada una;</p>	<p>kilómetros con una tolerancia de 10.0%. Estas vías podrán diseñarse como par vial con una distancia no mayor de 100.00 metros entre sentidos, en cuyo caso tendrán un derecho de vía de 20.50 metros como mínimo por sentido, con aceras de 5.00 metros de anchura mínima cada una;</p>
<p>VI. Vías subcolectores interbarrios: tendrán un derecho de vía de 22.00 metros como mínimo, con aceras de 5.00 metros de anchura mínima a cada lado, y 2.50 metros de espacio para estacionamiento en cordón, en cada sentido. Deberán intersectar con una vía subcolectora, colectora o principal a una distancia máxima de 600.00 metros, con un 10% de tolerancia;</p>	<p>IX. Vías subcolectores interbarrios: tendrán un derecho de vía de 22.00 metros como mínimo, con aceras de 5.00 metros de anchura mínima a cada lado, y 2.50 metros de espacio para estacionamiento en cordón, en cada sentido. Deberán intersectar con una vía subcolectora, colectora o principal a una distancia máxima de 600.00 metros, con un 10% de tolerancia;</p>
<p>VII. Vías subcolectoras interiores: tendrán un derecho de vía de 16.00 metros como mínimo con aceras de 2.50</p>	<p>X. Vías subcolectoras interiores: tendrán un derecho de vía de 16.00 metros como mínimo con aceras de 2.50 metros de</p>



<p>metros de anchura mínima a cada lado y 2.50 metros de espacio para estacionamiento en cordón, en cada sentido. Deberán intersectar con una vía subcolectora, colectora o principal a una distancia máxima de 600.00 metros, con una tolerancia del 10.0%.</p> <p>(...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>VIII. Vías locales residenciales: tendrán un derecho de vía de 13.00 metros con aceras de 2.50 metros a cada lado y 2.50 metros de espacio para estacionamiento en cordón, al lado de cada acera, podrán ser de un sentido o doble sentido con carril de circulación intermitente. No podrán tener una longitud mayor de 200.00 metros con una tolerancia del 10.0% entre calles transversales.</p>	<p>anchura mínima a cada lado y 2.50 metros de espacio para estacionamiento en cordón, en cada sentido. Deberán intersectar con una vía subcolectora, colectora o principal a una distancia máxima de 600.00 metros, con una tolerancia del 10.0%.</p> <p>(...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>XI. Vías locales residenciales: tendrán un derecho de vía de 13.00 metros con aceras de 2.50 metros a cada lado y 2.50 metros de espacio para estacionamiento en cordón, al lado de cada acera, podrán ser de un sentido o doble sentido con carril de circulación intermitente. No podrán tener una longitud mayor de 200.00 metros con una tolerancia del 10.0% entre calles transversales.</p>
---	---



<p>Podrán intersectar transversalmente con una vía vehicular, peatonal o andador a través de un parque. Las Vías locales residenciales cerradas deberán ser de doble sentido y tendrán un retorno mínimo de 23.00 metros de diámetro de paramento a paramento y tendrán una longitud máxima de 200.00 metros con una tolerancia del 10.0%.</p>	<p>Podrán intersectar transversalmente con una vía vehicular, peatonal o andador a través de un parque. Las Vías locales residenciales cerradas deberán ser de doble sentido y tendrán un retorno mínimo de 23.00 metros de diámetro de paramento a paramento y tendrán una longitud máxima de 200.00 metros con una tolerancia del 10.0%.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>a) (...)</p>	<p>a) (...)</p>
<p>b) (...)</p>	<p>b) (...)</p>
<p>c) (...)</p>	<p>c) (...)</p>
<p>IX. Vías de usos especiales: se sujetarán a las especificaciones que para cada caso establezca la Secretaría en coordinación con el Consejo Estatal de Transporte y Vialidad y el Municipio que corresponda;</p>	<p>XII. Vías de usos especiales: se sujetarán a las especificaciones que para cada caso establezca la Secretaría en coordinación con el Consejo Estatal de Transporte y Vialidad y el Municipio que corresponda;</p>
<p>X. Vías semipeatonales: tendrán un derecho de vía de 10.00</p>	<p>XIII. Vías semipeatonales: tendrán un derecho de vía de</p>



<p>metros sin aceras, cuando se trate de conjuntos cerrados de menos de 20 unidades, y de 8.00 metros cuando se trate de conjuntos cerrados de menos de 8 unidades. En ambos casos, el bombeo de drenaje de la vía deberá realizarse hacia el centro de la misma;</p> <p>XI. Carriles exclusivos para bicicletas: tendrán un derecho de vía de 1.50 metros como mínimo por sentido; podrán diseñarse también de dos sentidos, en este caso tendrán un derecho de vía de 3.00 metros como mínimo; podrán ubicarse en las aceras debidamente diseñadas o sobre las calzadas en carriles exclusivos;</p> <p>XII. Vías peatonales: tendrán un derecho de vía de 8.00 metros como mínimo;</p> <p>XIII. Las aceras son componentes de las vías, ubicadas entre las calzadas y los límites de propiedad y están</p>	<p>10.00 metros sin aceras, cuando se trate de conjuntos cerrados de menos de 20 unidades, y de 8.00 metros cuando se trate de conjuntos cerrados de menos de 8 unidades. En ambos casos, el bombeo de drenaje de la vía deberá realizarse hacia el centro de la misma;</p> <p>XIV. Carriles exclusivos para bicicletas: tendrán un derecho de vía de 1.50 metros como mínimo por sentido; podrán diseñarse también de dos sentidos, en este caso tendrán un derecho de vía de 3.00 metros como mínimo; podrán ubicarse en las aceras debidamente diseñadas o sobre las calzadas en carriles exclusivos;</p> <p>XV. Vías peatonales: tendrán un derecho de vía de 8.00 metros como mínimo;</p> <p>XVI. Las aceras son componentes de las vías, ubicadas entre las calzadas y los límites de propiedad y están</p>
---	--



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



<p>conformadas por las siguientes partes:</p>	<p>conformadas por las siguientes partes:</p>
<p>a) (...)</p>	<p>a) (...)</p>
<p>b) (...)</p>	<p>b) (...)</p>
<p>XIV. Las aceras típicas estarán conformadas por:</p>	<p>XVII. Las aceras típicas estarán conformadas por:</p>
<p>a) al j) (...)</p>	<p>a) al j) (...)</p>
<p>XV. Los cruces peatonales transversales podrán ser a nivel, elevados o deprimidos y deberán cumplir con lo siguiente:</p>	<p>XVIII. Los cruces peatonales transversales podrán ser a nivel, elevados o deprimidos y deberán cumplir con lo siguiente:</p>
<p>a) al c) (...)</p>	<p>a) al c) (...)</p>
<p>XVI. Los estacionamientos en las vías podrán ser:</p>	<p>XIX. Los estacionamientos en las vías podrán ser:</p>
<p>a) al c) (...)</p>	<p>a) al c) (...)</p>

Es por lo antes expuesto, que me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente:



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** el artículo 169 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 169. (...)

I a III (...)

IV. Solución a nivel mediante la instalación de rotonda o semáforos;

V. Construcción sobre un eje de paso a desnivel preferentemente deprimido, conservando la rotonda o los semáforos a nivel; y

VI. Construcción sobre el otro eje de paso a desnivel elevado, conservando la rotonda o los semáforos a nivel, para dar servicio a los flujos locales.

VII. Vías arteriales: tendrán un derecho de vía de 44.00 metros como mínimo, con dos aceras de 5.00 metros de anchura mínima cada una, camellón central de 6.00 metros de ancho. Estas vías podrán diseñarse como par vial con una distancia no mayor de 300.00 metros entre sentidos, en cuyo caso tendrán un derecho de vía de 24.00 metros como mínimo por sentido; con aceras de 5.00 metros de anchura mínima cada una;

VIII. Vías colectoras: tendrán un derecho de vía de 34.00 metros como mínimo, con dos aceras de 5.00 metros de anchura mínima cada una, camellón central de 4.00 metros de ancho, y 3.00 metros de espacio para estacionamiento en cordón, en cada sentido; Deberán intersectar con una vía colectora o principal a una distancia de 1.2 kilómetros con una tolerancia de 10.0%. Estas vías podrán diseñarse como par vial con una distancia no mayor de 100.00 metros entre sentidos, en cuyo caso tendrán un derecho de



vía de 20.50 metros como mínimo por sentido, con aceras de 5.00 metros de anchura mínima cada una;

IX. Vías subcolectores interbarrios: tendrán un derecho de vía de 22.00 metros como mínimo, con aceras de 5.00 metros de anchura mínima a cada lado, y 2.50 metros de espacio para estacionamiento en cordón, en cada sentido. Deberán intersectar con una vía subcolectora, colectora o principal a una distancia máxima de 600.00 metros, con un 10% de tolerancia;

X. Vías subcolectoras interiores: tendrán un derecho de vía de 16.00 metros como mínimo con aceras de 2.50 metros de anchura mínima a cada lado y 2.50 metros de espacio para estacionamiento en cordón, en cada sentido. Deberán intersectar con una vía subcolectora, colectora o principal a una distancia máxima de 600.00 metros, con una tolerancia del 10.0%.

(...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

XI. Vías locales residenciales: tendrán un derecho de vía de 13.00 metros con aceras de 2.50 metros a cada lado y 2.50 metros de espacio para estacionamiento en cordón, al lado de cada acera, podrán ser de un sentido o doble sentido con carril de circulación intermitente. No podrán tener una longitud mayor de 200.00 metros con una tolerancia del 10.0% entre calles transversales. Podrán intersectar transversalmente con una vía vehicular, peatonal o andador a través de un parque. Las Vías locales residenciales cerradas deberán ser de doble sentido y tendrán un retorno mínimo de 23.00



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



metros de diámetro de paramento a paramento y tendrán una longitud máxima de 200.00 metros con una tolerancia del 10.0%.

(...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

XII. Vías de usos especiales: se sujetarán a las especificaciones que para cada caso establezca la Secretaría en coordinación con el Consejo Estatal de Transporte y Vialidad y el Municipio que corresponda;

XIII. Vías semipeatónales: tendrán un derecho de vía de 10.00 metros sin aceras, cuando se trate de conjuntos cerrados de menos de 20 unidades, y de 8.00 metros cuando se trate de conjuntos cerrados de menos de 8 unidades. En ambos casos, el bombeo de drenaje de la vía deberá realizarse hacia el centro de la misma;

XIV. Carriles exclusivos para bicicletas: tendrán un derecho de vía de 1.50 metros como mínimo por sentido; podrán diseñarse también de dos sentidos, en este caso tendrán un derecho de vía de 3.00 metros como mínimo; podrán ubicarse en las aceras debidamente diseñadas o sobre las calzadas en carriles exclusivos;

XV. Vías peatonales: tendrán un derecho de vía de 8.00 metros como mínimo;

XVI. Las aceras son componentes de las vías, ubicadas entre las calzadas y los límites de propiedad y están conformadas por las siguientes partes:



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



c) (...)

d) (...)

XVII. Las aceras típicas estarán conformadas por:

a) al j) (...)

XVIII. Los cruces peatonales transversales podrán ser a nivel, elevados o deprimidos y deberán cumplir con lo siguiente:

a) al c) (...)

XIX. Los estacionamientos en las vías podrán ser:

a) al c) (...)-

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A 26 DE MARZO DE 2025.

A T E N T A M E N T E

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA



